

## INFORMATIVO N° 314

**Ley N° 20.773, de 17.09.14, que “Modifica el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo las obligaciones y beneficios que indica”.**

Valparaíso, 22 de Octubre de 2014  
C-423

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.961, de 17 de septiembre de 2014, aparece publicada la Ley de la referencia, que tuvo una larga evolución durante su gestación hasta que apareció el texto definitivo.

A nuestros clientes a quienes interesa particularmente el tema, hemos informado en detalle, por lo que a continuación proporcionaremos una síntesis de esta Ley:

En general, lo más relevante es que reconoce el derecho a descanso de los trabajadores portuarios, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo (artículo 133 inciso segundo, artículo 133 inciso cuarto, agregación de un inciso quinto al mismo artículo 133, incorporación del artículo 133 bis, intercalación de cuatro incisos a continuación del primero del actual artículo 137, modificación en el artículo 142 letra a)), además de modificaciones a la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (derogación del artículo 66 inciso final e incorporación de un artículo 66 ter).

Lo más relevante es lo que sigue:

- Descanso de media hora, irrenunciable, dentro de la jornada, y obligación de los recintos portuarios de mantener instalaciones adecuadas al efecto. El descanso debe otorgarse simultánea o alternadamente a todos los trabajadores entre las 3,5 y 5 horas de iniciado el turno.
- Las empresas de muellaje deben implementar un sistema de registro de otorgamiento del descanso dentro de la jornada.
- Estas normas se aplican a todos los trabajadores portuarios, es decir, permanentes y eventuales.
- Cuando hay Contratos de Provisión de Puestos de Trabajo debe garantizarse un número de ofertas de acceso al puesto de trabajo para asegurar al menos el equivalente al valor de un ingreso mínimo mensual en cada mes (no trimestre) calendario, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio.
- La derogación del inciso final del artículo 66 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cuya virtud lo dispuesto en ese artículo en cuanto a Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales no se aplicaba a las actividades a que se refiere el artículo 162-A del Decreto Ley 2.200, de 1978, lo que sabemos se traducía en que el sector portuario quedaba exceptuado de la obligación de constituir y mantener Comités Paritarios.
- En virtud del nuevo artículo 66 ter de la misma ley, las empresas de muellaje quedan obligadas a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente sus servicios, siempre que los trabajadores que laboren excedan de 25 personas, sumando los permanentes y los eventuales, y atendiendo al promedio mensual del año calendario anterior. Los trabajadores integrantes del Comité Paritario deben ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes y eventuales de la respectiva entidad empleadora, en la forma que señale el reglamento (por dictarse).
- Cuando en un puerto prestan servicios dos o más empresas de estiba y desestiba, cada una de ellas debe otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de

Higiene y Seguridad de Faena Portuaria, correspondiéndole la coordinación de los Comités Paritarios de empresa y el ejercicio de aquellas atribuciones que establece el artículo 66, es decir, las funciones que tal artículo atribuye a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

El precepto concluye expresando que los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria serán elegidos por éstos en la forma que determine el reglamento (por dictarse), al que le corresponderá establecer un mecanismo por el cual las distintas entidades empleadoras obligadas designen a sus representantes ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria.

- La modificación al artículo 142 letra a) no afecta a los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo que hayan sido depositados en la Inspección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones que introduce esta ley, o sea, no es retroactiva.

Le(s) saluda atentamente,

**Leslie Tomasello Hart**  
**TOMASELLO Y WEITZ**